

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2026.
-**PROCESO:** SUCESIÓN.
-**DEMANDANTE:** RAMIRO NAVARRETE ÁVILA.
-**CAUSANTES:** ROSARIO ÁVILA DE NAVARRETE y
FRANCISCO ANTONIO NAVARRETE
CASTILLO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00577-00.

VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

La presente demanda ha sido repartida a este Juzgado para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto el libelo como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisibile teniendo en cuenta los aspectos que pasarán a exponerse:

- 1) Deberá allegarse registro civil de matrimonio y/o declaración de unión marital de hecho que corrobore y/o legalice el vínculo que existió entre los causantes. Lo anterior, por cuanto este Despacho carece de competencia para declarar la existencia de la unión marital de hecho y/o sociedad patrimonial de los causantes como quiera que esta recae en cabeza del Juez de Familia en primera instancia, tal y como lo prevé el núm. 20 del art. 22 del C. G. del P.
- 2) Deberá allegarse la autenticación del repudio de la herencia realizado por los señores Diego Luis y Francisco Antonio Navarrete Ávila.
- 3) Se deberá allegar el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-112024.
- 4) Concernirá a la parte actora aportar el avalúo catastral del antedicho inmueble.
- 5) No hay pronunciamiento respecto de si el Sr. Luis Eduardo Navarrete Ávila tenia sociedad conyugal y/o patrimonial vigente, y tampoco se aportó su correspondiente prueba.

Al adolecer la demanda de los aspectos anteriormente anotados, se hace necesario que la parte demandante aclare al Despacho cada uno de ellos, para lo cual se le concederá el termino de cinco (5) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: *INADMITIR* la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARÍA NAVIA ZÚÑIGA, portadora de la T. P. 94.664 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-002-2022-00577-00)